



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0553 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0488-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 55069, de fecha 19 de Mayo del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.**, en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - La Notificación Administrativa Nº 095-2016-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 59825, de fecha 03 de Junio del 2016, mediante el cual el administrado presenta su descargo al acta de control levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 080-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 5.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0529-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 6.- El escrito de registro Nº 115410, de fecha 13 de Octubre del 2016, mediante el cual el administrado manifiesta que al haberle sido notificado la Resolución Nº 0529-206, es que procede a efectuar el pago correspondiente a la multa.
- 7.- El Informe Técnico Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1H-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.**, conducido por la persona de **MARIO SALOMON VALENCIA SALCEDO**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29590638, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Cotahuasi, levantándose el Acta de Control Nº 0488-2016, donde se tipifica y califica el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.a, artículo 41.1.3.1, "Prestar el servicio de transporte con vehículos que no se encuentran habilitados"

**SEPTIMO** - Que, con fecha 03 de Junio del 2016, el administrado presenta un expediente de descargo de registro Nº 59825, en el que alega entre otros puntos no haber incurrido en el Incumplimiento de acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control Nº 0488-20016, levantada en su contra.

**OCTAVO** - que, con fecha 06 de Octubre del 2016, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 0529-2016-GRA/GRTC-SGTT, en la que en la parte resolutiva artículo segundo, dispone la adecuación del Incumplimiento de Código C.4.b artículo 41.1.3.1, "Prestar el servicio de transporte con vehículo que no cuenta con la habilitación correspondiente" por la comisión de la infracción de código I.1.d, "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación Vehicular", debiendo el administrado cumplir con el pago de una multa de 0.1 de la UIT, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0553 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.-** Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro N° 115410, de fecha 13 de Octubre del 2016, donde manifiesta que: Habiendo sido notificado con la Resolución aludida en el párrafo precedente mediante la cual se le sanciona con una multa equivalente a S/. 395.00, por lo que de conformidad a lo establecido por el numeral 105.2 del artículo 105º del RENAT, su representante se acoge a la reducción de la multa por Pronto pago, al descuento del 30% cumpliendo con efectuar el pago de S/. 276.50, adjuntando el comprobante y cancelando la multa establecida por la Resolución Sub Gerencial N° 0529-2016-GRC/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Que, de conformidad con el numeral 105.2 del artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez emitida la resolución de sanción esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución de dicha resolución (...)" En el presente caso, el administrado dentro los plazos permitidos presenta un escrito registrado con el N° 115410, de fecha 13 de Octubre del 2016, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el Pronto Pago con la correspondiente disminución que contempla la norma para este caso; Por lo que solicita se dé fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el pago correspondiente, siete doscientos setenta y siete 00/100 (S/. 277.00), cancelados en caja de la GRTC extendiéndosele el recibo N° 200-00143406, el mismo que obra a folio veintisiete (27) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., en consecuencia reducir la multa al treinta 30% del monto total, por la comisión de la infracción de código I.1.d, producto de la adecuación del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, artículo 41.1.3.1, que se anota en el acta de control N° 0488-2016-GRA/GRTC-SGTT, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**20 OCT 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA